

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se substanció este proceso Rol N° 14.541-2013 del 22° Juzgado de Letras en lo Civil de esta ciudad, en el cual don Alfredo Paillaleo Lizama interpuso una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, contra la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Por sentencia de 31 de mayo de 2016 el juez titular de dicho tribunal decidió declarar su incompetencia absoluta, por estimar que el asunto planteado correspondía a una pretensión de carácter laboral.

El actor apeló de dicho fallo y por resolución de 08 de septiembre de 2017 esta Corte dejó sin efecto la declaración de incompetencia, reenviando la causa al tribunal a quo para que un juez no inhabilitado se pronunciara sobre el fondo.

De esa manera, se dictó la sentencia definitiva de 18 de julio de 2018 a través de la cual el juez respectivo acogió parcialmente la demanda, condenando a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al pago de una indemnización de \$5.000.000, a título de daño moral.

Ambas partes impugnaron la sentencia.

La actora dedujo recurso de apelación y la demandada interpuso recursos de casación y apelación.

Se dispuso traer los autos en relación respecto de todos esos recursos.

Considerando:

1.- En cuanto al recurso de casación en la forma

Primero: Como se dijo, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha deducido casación en la forma contra el fallo de primer grado, sustentado en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de haberse dictado la sentencia con el vicio de “ultra petita”. Se indica en el recurso que este defecto se produce porque la condena se sustenta en razonamientos que se extienden a aspectos que no fueron planteados por el actor. La recurrente aduce que la pretensión formulada fue una demanda por responsabilidad extracontractual del Estado que, en concepto del demandante, sería de carácter objetivo. En cambio, la sentencia recurrida se apoya en una supuesta falta de servicio de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en circunstancias que en ninguna parte de la demanda se aludió a la falta de servicio.



Además, indica que el vicio se verifica también porque la falta de servicio sólo aplica por el mal funcionamiento de la Administración, pero a favor de los usuarios y ése no sería el caso;

Segundo: En términos generales, la “ultra petita” y la “extra petita” son manifestaciones del vicio de incongruencia, en su modalidad de “exceso de poder”. Buscan proteger el debido proceso y las posibilidades de disposición de los litigantes. Tales vicios se manifiestan cuando existe una falta de correlato entre las pretensiones que se hacen valer por los litigantes y el contenido de la sentencia recaída en la causa. De ahí que el desajuste pueda provocarse al concederse *más* de lo pedido (cuestión sustancialmente cuantitativa: “ultra petita”) o al decidirse algo *distinto* de lo pedido (“extra petita”);

Tercero: Se sabe también que para constatar el eventual desajuste suele acudir al método de confrontar los escritos fundamentales de discusión -y particularmente en este caso el de demanda-, con la decisión recaída en ella, porque fruto de esa comparación puede surgir el desborde que autorice la eventual invalidación del fallo;

Cuarto: Para estos fines baste señalar que la falta de servicio corresponde a un criterio de imputación para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. En una fase inicial tanto la doctrina como la jurisprudencia la asumieron o entendieron como una responsabilidad de carácter objetivo, en el sentido que el perjudicado quedaba liberado de la carga de acreditar el dolo o culpa en el agente e inclusive la identidad de este último. En la especie, el actor planteó una demanda de responsabilidad civil extracontractual del Estado, cimentada en los artículos 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República y en el artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, asignándole la cualidad de una responsabilidad objetiva. Sea ello correcto o incorrecto, acertado o desacertado y aunque no haya empleado la expresión “falta de servicio” (más allá de su denominación, las cosas son aquello que dimana de su esencia), lo cierto que lo que esgrimido por el demandante corresponde a una pretensión por falta de servicio. Al ser así, no se produce una alteración de la causa de pedir o la desfiguración del objeto del juicio a un punto tal que sea posible sostener que se terminó fallando una materia diferente de la propuesta por el litigante;

Quinto: Ahora bien, en lo que se refiere a la procedencia o improcedencia de una acción por falta de servicios formulada por un ex



funcionario público, respecto de sucesos acaecidos con motivo de su prestación de servicios en la Administración, tal circunstancia no constituye el vicio de la ultra petita sino que condice a un aspecto sustantivo que, como tal, resulta del todo impropio a la casación en la forma;

II.- En cuanto a los recursos de apelación de la sentencia definitiva

Se reproduce la sentencia enalzada, previa eliminación de las secciones que siguen:

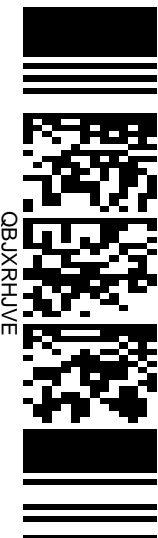
- 1.- Del numeral vii.- del fundamento sexto;
- 2.- De los párrafos 5, 6, 9, 10, 11, 22 y 23 del considerando octavo; y
- 3.- De los párrafos 15 y 21 a 26, ambos inclusive, del motivo noveno.

Y se tiene además presente:

Sexto: Que, según lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina, la falta de servicio tiene lugar cuando los órganos del Estado no actúan, debiendo hacerlo; cuando la actuación desarrollada por ellos es tardía y, en fin, cuando su funcionamiento o actuación han sido defectuosos, provocándose – de ese modo - un detrimento o perjuicio a las personas. Como se sabe, en su dimensión civil o patrimonial esa responsabilidad se traduce en la obligación que adquiere el Estado de reparar o aliviar el daño causado, para cuyo efecto aquellas personas deben invocar y acreditar tanto la falta en la actividad del órgano administrativo como el hecho de que ella es la causa del daño experimentado. Acerca de esto último, es oportuno precisar que siendo cierto que la responsabilidad del Estado por falta de servicio es independiente de la culpa o dolo del agente que la genera, no deja de serlo que es igualmente necesario imputar y demostrar la falencia en la prestación, componente que se ha venido en denominar como “la culpa del servicio”;

Séptimo: Todo eso que se ha expresado concierne a una noción general de la falta de servicio. Empero, interesa particularmente para este caso acentuar que la falta de servicio, en cuanto expresión de la responsabilidad del Estado, puede ser visto como una garantía para el mejor funcionamiento de la Administración en sus actuaciones frente a los ciudadanos, vale decir, ante los usuarios o destinatarios del servicio público, en el sentido que debe hacerse responsable de los daños que causa al administrado -en la ejecución de las actividades destinadas a la satisfacción de los fines públicos-, a raíz de su operación anormal o defectuosa;

Octavo. De lo reseñado fluye entonces la conclusión que el derecho a demandar bajo esta modalidad especial de imputación se concede a los particulares, esto es, a los administrados. Lo que se quiere significar es que



QB1XRHJVE

no se trata de una acción mediante la cual los funcionarios del Estado puedan buscar que se haga efectiva una hipotética responsabilidad del órgano de la Administración, a raíz de conductas o sucesos directamente vinculados con su propia prestación de servicios personales o como o integrantes de la dotación pública, porque entre ellos – el funcionario público y el órgano respectivo-, se genera vínculo estatutario, distinto del que se produce entre la Administración y el particular, que es de naturaleza extracontractual;

Undécimo: Al ser así, tampoco puede prosperar la pretensión de resarcimiento por el daño moral que se aduce por el actor, derivado de supuestos malos tratos durante su relación estatutaria/laboral con la demandada, por improcedente, en la forma planteada.

Por estas razones y de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

1.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma;

2.- **Se revoca** la sentencia definitiva apelada de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 419 en cuanto por ella acoge la pretensión de daño moral y, en cambio, se decide que la misma queda desestimada; y

3.- **Se confirma** en todo lo demás apelado la referida sentencia.

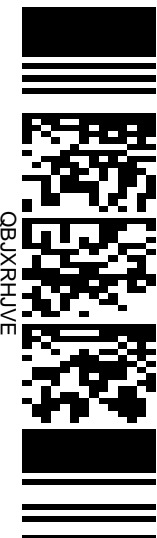
Cada parte pagará las costas del recurso.

Redactó el ministro señor Astudillo.

La Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-2870-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Abogada Integrante Pia Tavorlari G. Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>